

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Arauquita, (Arauca), 19 FEB 2024

OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, procede este Despacho a pronunciarse en derecho sobre las excepciones previas propuestas por el demandado dentro del presente proceso de PRESCRICIÓN CAMBIARIA–CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, *a posteriori*, descartada alguna irregularidad capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, que las partes están legitimadas en la causa y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

1.- ANTECEDENTES

Consecuentemente a la Ordenanza Departamental de Arauca Nro. 013 de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1.998) determinando la fusión de los Fondos Educativo y Cooperativo para crear el Idear y a la luz de los artículos 24 y 25 en las que se establecieron los activos de los Fondos de Fomento Departamentales que serían transferidos al Instituto.

1.1.- LA DEMANDA.

El día cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018), el ciudadano Teofilo Adarme Alarcon, identificado con c.c. Nro. 5.721.544 expedida en Rionegro (Sder), a través de apoderado, Doctor Ildemar Peña Bonilla, identificado con c.c. Nro. 7.691.787 expedida en Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 112.887 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó ante esta Judicatura demanda Contenciosa de Menor Cuantía mediante el trámite del proceso Verbal de Prescripción de Acción Cambiaria y Cancelación de Hipoteca en contra del Instituto de Fomento y Desarrollo de Arauca – Idear,

identificado con el Nit Nro. 834.000.764-4, entonces representado por Laura Vanesa Sánchez Mantilla, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.018-00154-00.

Así las cosas, la ciudadana Nelly Ramírez Gutiérrez, mediante Escritura Pública Nro. 544 del 4 de abril de 1.994 de la Notaria Única de Arauca, constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410-18640 a favor del Fondo de Fomento Empresarial del Departamento de Arauca, a fin de garantizar el crédito otorgado por el Fondo de Fomento Empresarial al señor Olmos Agudelo.

El Fondo de Fomento Empresarial otorgó créditos empresariales al señor Olmos Agudelo - Hielos Polar - Lácteos el Troncal, los cuales fueron desembolsados bajo pagarés Nro.. 3028715 del 9 de mayo de 1.994, 3029615 de 10 de junio de 1.994 y 3030755 del 18 de octubre de 1.994.

De esta suerte, el inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca es un predio rural denominado SAN RAFAEL, ubicado en el Paraje Guamalito, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, con una extensión de ochenta y cinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados (85 hectáreas y 5.000 metros²), de propiedad de mi poderdante distinguido con la matrícula inmobiliaria *ut supra*, distinguido con ficha catastral Nro. 810650001000000040070000000000, cuyos linderos se particularizan en las Escrituras Públicas Nro. 544 del 4 de abril de 1.994 y 482 de marzo 2 de 2.007, extendidas por la Notaria Única del Círculo de Arauca.

"NORESTE: En extensión de novecientos ochenta y seis (986) metros, con ROZO MATEUS, puntos del 5 al 12; SURESTE: En extensión de seiscientos cincuenta y ocho (658) metros, con MARIO A PINEDA, puntos 12 al 8; SUROESTE: En extensión de setecientos setenta y tres (773) metros con JESUS DANNIEL LONDOÑO ZAPATA, punto 8 al 29; NOROESTE: En extensión de cuatrocientos metros (400) metros, con JUAN RAMIREZ, puntos 29 al 32, en extensión de novecientos tres metros (903) con cuarenta (40) centímetros con ALCIDES TRASLAVIÑA, puntos 32 al 5 de partida Y encierra.

Como consta en el certificado de Libertad y Tradición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-18640, específicamente en la anotación Nro. 4 de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) se impone el gravamen hipotecario constituido en la Escritura Pública 544 del cuatro (4) de abril de la misma anualidad, a favor del Fondo de Fomento Empresarial de Arauca.

No obstante, mediante Escritura Nro. 482 del dos (2) de marzo de dos mil siete (2.007), adquirió mediante compraventa el inmueble objeto del presente proceso, manifestando en el documento:

"El COMPRADOR NO responderá por las obligaciones contraídas con anterioridad a la venta por parte del VENDEDOR, en cuanto obligaciones y gravámenes que afecte dicho inmueble, toda vez que el pago del mismo se hace en su totalidad y en efectivo"

De este modo los pagarés Nro. 3028715 del nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) y 30300755 del dieciocho (18) de octubre del mismo año, no han sido objeto de acciones tendientes a su cobro ni por el Idear ni por el Departamento de Arauca.

Empero, el Instituto cedió a la Central de Inversiones, S.A.- Cisa, los derechos del crédito contenido en los títulos valores arriba señalados junto a la garantía hipotecaria.

Cabe destacar, que el titular del derecho de dominio del inmueble en cuestión, a saber, el demandante Teófilo Adarme Alarcón, tiene interés legítimo en que se declare la prescripción de los títulos valores contenidos en los pagarés Nro. 3028715 y 30300755 respectivamente para que en consecuencia de ello se levante el gravamen hipotecario que le fue cedido a Cisa.

Aunado a ello, el demandante convocó a Idear y Cisa a conciliación ante la Cámara de Comercio de Arauca, con el fin de que las entidades reconocieran la existencia del fenómeno de la prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos valores (Pagarés Nro. 3028715 y 30300755), resultando la diligencia fallida por la renuencia de las autoridades, como se plasma en la constancia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.1.- LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Ergo, efectuado el acucioso estudio del contenido de la demanda y sus anexos, mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018), este Despacho admitió el libelo, al prever que los documentos aportados reunieron las exigencias tanto formales como sustanciales requeridas.

El pronunciamiento de este Administrador de Justicia se emitió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Admitir la presente demanda promovida por el señor TEOFILO ADARME ALARCON, a través de apoderado Judicial en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO

DE ARAUCA — IDEAR, representado legalmente por la Doctora Laura Vanessa Sánchez Mantilla y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, S.A., representada legalmente por el Doctor José Cupertino García García, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.018-00154 00.

SEGUNDO: Llamar a los representantes legales o quien haga sus veces de las Entidades INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como partes demandadas en el proceso.

TERCERO: De la demanda y anexos córrasele traslado a las partes demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. por el termino de veinte (20) días para que la conteste. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso verbal establecido en el Título I, Capítulo I, Artículos 368 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Declarativo, a lo anterior se ordena a la parte actora diligencie lo correspondiente a la notificación para la comparecencia de los demandados. (...)"

Al tenor del auto *idem*, la notificación a la parte demandada, en los términos del Código General del Proceso, a saber, personalmente y en ese sentido el Idear otorgó poder al Doctor Martin Eduardo Cuadros Caro, identificado con la c.c. Nro. 13.496.969 expedida en Cúcuta (N.S.), portador de la Tarjeta Profesional. Nro. 110.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a contestar la demanda y proponer las excepciones previas y de fondo que pudiese tener el Instituto a su favor.

1.- LA CONTESTACIÓN

En síntesis, el apoderado del Idear contestó de la demanda el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), indicando que:

- El hecho primero es cierto.
- Del hecho segundo al quinto son parcialmente ciertos.
- El hecho sexto no le consta, sin embargo, es parcialmente cierto.
- El hecho séptimo no le consta.
- Del hecho octavo al décimo son ciertos.

Asimismo, el apoderado de Idear se opone a las pretensiones del libelo excepcionando:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA del demandante, por cuanto no es el titular de los Pagarés Nro. 3028715 y 30300755, *contrario sensu*, los mismos están constituidos por parte de la Empresa HIELOS POLAR LACTEOS DEL TRONCAL LTDA.

Es de anotar que los títulos valores se encuentran cancelados con ocasión de la cesión efectuada a Cisa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA del IDEAR por no ser la entidad favorecida de los títulos, es el Departamento de Arauca.

Interim, el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), Cisa por intermedio de la Doctora Francy Beatriz Romero Toro, identificada con la c.c. Nro. 52.321.360 expedida en Bogotá D.C., confiere poder al Doctor, Juan Carlos Torres Díaz, identificado con la c.c. Nro. 86.057.578, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 224.196 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez presentó memorial el día ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, contesta el libelo en los siguientes términos:

- El hecho primero es parcialmente cierto, en el entendido de que el demandante no aporta los pagarés los cuales a su vez se otorgaron a nombre de Olmos Agudelo de HIELOS POLAR LACTEOS EL TRONCAL.
- De los hechos tercero al sexto son ciertos pero irrelevantes.
- El hecho séptimo no es cierto y solicita que se pruebe.
- El hecho octavo es parcialmente cierto.
- El hecho noveno no es cierto y solicita que se pruebe.
- El hecho décimo es cierto, sin embargo, resalta que las pretensiones de la conciliación y de la demanda son diferentes.

Respectivamente, el apoderado de Cisa se opone a las pretensiones del libelo excepcionando:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

1.-AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN Y SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE HECHOS DEL LITIGIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

De este modo, el Despacho en decisión del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), notificada por estado Nro. 045-2018, señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), a partir de las 9.00 am, dentro de la cual se practicarán las pruebas documentales aportadas por las partes y el interrogatorio decretado de oficio a los ciudadanos Teófilo Adarme Alarcón, José Cupertino García García y Laura Vanesa Sánchez Mantilla. .

Llegado el día y fecha para llevar a cabo la audiencia, la misma es instalada constatando la asistencia del ciudadano Teófilo Adarme Alarcón, demandante, el Doctor Ildemar Peña Bonilla, apoderado del demandante, el ciudadano Juan Carlos Torres Díaz, representante de Cisa, la ciudadana Laura Vanesa Sánchez Mantilla, representante de Idear, el Doctor Martin Eduardo Cuadros Caro, apoderado de Idear

La etapa de conciliación se suspende para que las excepciones previas sean objeto de decisión.

El proceso ingresa al Despacho el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

1. CONSIDERACIONES

El Código Civil, en su artículo 2535 expresa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

De esta suerte, la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado plazo, durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Sin embargo, la conclusión antes anotada no es definitiva teniendo en cuenta que éste fenómeno puede verse interrumpido bien sea natural o civilmente.

Refiriéndose a este tema en particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo lo siguiente:

“(...) Hemos afirmado que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, que se afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que ella le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción, por cuanto ejercitó su derecho en tiempo; es ésta una de las formas como se puede interrumpir cualquier prescripción, porque se predica tanto de las prescripciones de corto como de largo plazo (...)

“Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al Juzgado al cual va dirigido, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el Mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante, personalmente o por estado del auto que la admite o contiene el mandamiento, se realice la notificación de ésta al demandado, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad. (...)”

En efecto el artículo 789 del Código del Comercio señala que la acción cambiaria directa de la letra de cambio prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso., reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente (...)”

Aplicando las normas citadas al presente asunto, mediante Sentencia T-741-2005, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó que cuando no es culpa de la parte demandante no se debe declarar prescrita la acción.

1.1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PROPUESTA POR IDEAR:

El artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia»

propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene, la excepción **no está llamada a prosperar**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauquita, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR próspera la “PRESCRIPCIÓN”, dentro del presente proceso por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

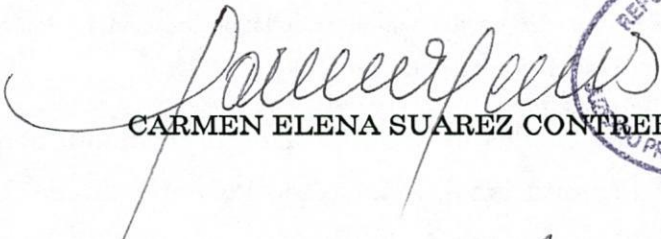
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de TEOFILO ADARME ALARCON para el pago de la obligación que en el presente proceso se exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por esta Judicatura por intermedio de auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso..

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

La jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 20 FEB 2024 notifico por estado Nro. 07


SILVIO DURAN GARCIA

Secretario

